

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 306/2024 GRUPO 6

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 167/2025

En Madrid, a 09 de mayo de 2025.

El Ilmo. Sr. D. , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 306/2024 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna:

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON representado y dirigido por el Letrado DON y como demandada AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por la Letrada DOÑA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente . A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Concejal Delegado de Policía Municipal, Protección Civil, Emergencias, Recursos Humanos y Administración Digital, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima el recurso de reposición, recaída en el expediente por la que se impone sanción de 600 euros conforme a lo dispuesto en el art. 52.5 de la ley 5/2012, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.

En la denuncia efectuada en vía administrativa se hace constar:

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación.

Se articula la defensa, en síntesis, en base a considerar que la actuación es nula de pleno derecho por cuanto nunca reconoció su responsabilidad, así como vulneración del principio de presunción de inocencia por falta de prueba de cargo suficiente.

Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

**TERCERO.-** El art. 52 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, dispone, por lo que respecta al régimen sancionador, que: *“1. Constituyen infracciones administrativas a esta Ley las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes. 2. La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Decreto 245/2000, de 16 de noviembre; sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir (...)”*

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92.

Resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial.

**CUARTO.-** Dispone el Art. 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. En similares términos se pronuncia el art. 37 de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana respecto a la información aportada por los Agentes de la Autoridad que dispone que “en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos de prueba disponibles”.

También el art. 50 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos dispone que: “6. *Las actas de inspección realizadas por el personal a que se refiere el presente artículo poseen presunción de veracidad de los datos y circunstancias en ellas consignadas, salvo prueba en contrario*”

El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra, teniendo este tipo de prueba un alcance “*iuris tantum*”. Es doctrina del Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia, rige en el ordenamiento sancionador. Es decir, que el recurrente tiene derecho a no ser sancionado si no existe una actividad probatoria suficiente para fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (SsTC 76/1990 y 138/1990, entre otras). La construcción de esta doctrina se ha debido, fundamentalmente, al Derecho Penal (SsTC 141/1986, 150/1989, 134/1991 y 78/1993); por ello, la STS 28 de febrero de 1989, precisó que el reconocimiento de la presunción de inocencia procede mientras que en el expediente administrativo sancionador no se demuestre o pruebe la culpabilidad del sancionado (en el mismo sentido, en esencia, la STS 29 de mayo de 1991). Pero la presunción de inocencia puede ser destruida (y esto es también doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo) por la prueba de los hechos que constituyen infracciones administrativas

La presunción de veracidad de la denuncia de los agentes no se caracteriza como una presunción *iuris et de iure*, ya que expresamente admite la prueba en contrario, sino en la consideración de la existencia de un medio probatorio válido en derecho, que ni es indiscutible, ni es excluyente de otros medios de prueba, ni es preferente en su valoración, permitiendo al ciudadano actuar, a través de alegaciones y medios probatorios que interesa, contra el acto de prueba aportado por la Administración., sin que se reconozca la inicial infalibilidad o veracidad a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas, si bien, la presunción de que se trata, por su misma naturaleza “*iuris tantum*”, cede y decae cuando se aportan pruebas acreditativas de la falta de correspondencia entre los hechos denunciados y la realidad de los hechos, en la medida que las que sean valoradas por el Tribunal posibiliten jurisdiccionalmente asentar su discrepancia con el soporte fáctico del acto controvertido. Por tanto, la presunción de certeza despliega la carga de la prueba al administrado, de modo que es este quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la inspección. De lo expuesto cabe concluir que la consideración de la presunción de certeza no excluye la potestad de los Tribunales Contencioso-Administrativos para valorar, en la fiscalización del procedimiento administrativo, las pruebas existentes y las pruebas practicadas en su descargo en sede jurisdiccional, y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos denunciados por

los Agentes de la Autoridad, empleando las reglas de la lógica y la experiencia, lo que es inherente a la función jurisdiccional, a la que viene vinculado en mérito a los arts. 106 y 117 de la Constitución.

Conforme a lo dispuesto en el art 4.1 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, “A los efectos de esta Ley, se considerará como droga toda aquella sustancia que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o más funciones de éste, siendo capaz de generar dependencia, provocar cambios en la conducta y efectos nocivos para la salud y el bienestar social. Tienen tal consideración: (...) a) Las bebidas alcohólicas de graduación superior a 1 grado porcentual de su volumen.

En el supuesto analizado consta en el expediente acta de denuncia donde expresamente se especifica por los Agentes de la Policía denunciantes la bebida alcohólica que se consumía y los grados de alcohol.

No existen elementos suficientes para que sea desvirtuada la presunción iuris tantum de los agentes de la Policía Local, sin que la testifical practicada, en la persona de una amiga de la recurrente haya resultado suficiente.

**QUINTO.** - Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en euros (€)

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

### **FALLO**

**CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO N° 306 DE 224 INTERPUESTO POR DON , REPRESENTADO Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON , CONTRA LA , DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

**PRIMERO.** - DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

**SEGUNDO.** - CON EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE RECURRENTE EN LOS TERMINOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL FUNDAMENTO QUINTO.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado